

VIDA JURIDICA

Vida jurídica ¹

1 NOTICIAS

A) NACIONALES

Por Juan HERNANDEZ CANUT.

Inscripción de ciudadanía de personas domiciliadas en los territorios de Marruecos

Con el carácter de verdadera interpretación auténtica, el Decreto de 29 de abril de 1949 (*Boletín Oficial del Estado* número 301, de 28 de octubre de 1949), viene a terminar con las controversias y dudas suscitadas en orden ya a las oficinas en que la inscripción de ciudadanía debía hacerse, ya a las autoridades ante quienes debían cumplirse los requisitos exigidos en cada caso y, por último, sobre el valor y eficacia de las ya practicadas.

El Decreto viene a sancionar lo que la práctica judicial y consular ha venido haciendo hasta la fecha, y así determina su artículo 1.º que las inscripciones de ciudadanía adquiridas en virtud de carta de naturaleza, otorgada por el Gobierno español en favor de personas domiciliadas en territorio del Protectorado de España en Marruecos, se inscribirán en los respectivos Juzgados de Paz, cumpliéndose por éstos, en este caso, lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley del Reglamento Civil.

Cuando la naturalización afecte a personas domiciliadas en el resto del Imperio Marroquí, las inscripciones de ciudadanía podrán verificarse en los Registros Civiles a cargo de los Agentes Diplomáticos y Consulares de España.

Con carácter facultativo (art. 2.º) se establece la inscripción en el Registro Civil a cargo de la D. G. R. Notariado, sin que al faltar este requisito, pierda aquélla su solidez, ni deje de producir efectos.

Termina este Decreto, que reseñamos, dando valor a las inscripciones que, siendo anteriores a este Decreto, se hubieren practicado en la forma y con los requisitos que en el mismo se señalan.

El valor permanente del Derecho civil

(Una conferencia del Prof. Hernández-Gil)

La conferencia del ilustre Catedrático de Derecho civil y Secretario de Sección del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, don Antonio Hernández-Gil, que tratamos de reseñar con la mayor fidelidad, pronunciada el día 6 de junio del pasado año, vino a cerrar el interesante ciclo que el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid nos ofreció el curso pasado.

1. En esta Sección se publican informaciones sobre los más diversos aspectos del vivir jurídico.

Tanto el enunciado del tema como las primeras palabras del conferenciante, nos muestran claramente su postura frente al problema planteado: el autor se propone hacer una exaltación del Derecho civil, cansado de asistir con indiferencia, o bien de impugnar simplemente con una frialdad y una objetividad científica, a los embates que, desde hace algunos decenios, por un conjunto heterogéneo de causas, viene recibiendo el Derecho civil. El caso ciertamente lo merece, porque, como dice el autor, el Derecho civil es un sector del ordenamiento jurídico, una rama, una ciencia jurídica, pero es también ingrediente y soporte básico de una civilización. Por lo tanto, en la suerte del Derecho civil, en su presente y en su futuro, se ventila algo más que un problema científico, técnico o estrictamente jurídico: se pone en juego el orden social.

Frente a la pregunta grave y desalentadora de si agoniza el Derecho civil, cree, con el maestro CASTÁN, que su crisis no es dolencia mortal, sino indicio de variación y evolución. Pero, ¿todo es evolución en el Derecho civil y el signo de la misma es el de una disminución de su valor espiritual? Esta es la principal cuestión que se propone desentrañar el conferenciante. Y su tesis central es ésta: no todo es evolución, hay también permanencias.

El llamado proceso de desintegración del Derecho civil es uno de los fenómenos más acusados de los últimos tiempos. Cada sector de la economía, cada grupo social o profesional parece reclamar un Derecho propio y diferenciado que tutele y desarrolle estos intereses económicos, sociales y profesionales, que ahonde en su detallada ordenación. El Derecho considerado en su objetividad se nos presenta hoy más acusadamente bajo el signo de las variación, de la multiplicidad de formas. Esta es una realidad indiscutible, pero el reconocimiento de esta realidad no ha de conducir al reconocimiento de que el Derecho civil se ha descompuesto, se ha roto y se ha desmembrado irremediablemente, o bien que se haya achicado hasta tal punto de ponerse en trance de perecer. Sinceramente, añade el conferenciante, no me resigno a creer que el Derecho civil haya desembocado a una situación de acabamiento. El Derecho civil cumple todavía una misión y una función; esa misión y esa función exceden a las meramente ilustrativas y pedagógicas.

La palabra autonomía y la metáfora fácil y alucinante del árbol del que se desgajan las ramas han sido perturbadoras. Los llamados derechos autónomos, en parte, son, sencillamente, por razón de la materia, derechos nuevos, distintos, que ordenan un sector de la realidad, que con anterioridad no ha sido objeto de ordenación jurídica y, por ello, no representan una efectiva disminución del ámbito del Derecho civil, sino una extensión de la ordenación jurídica, que, a veces, no sólo no se produce en detrimento del Derecho civil, sino que, a veces, se adivina el germen informador del mismo.

Es necesario contemplar la cuestión de la autonomía con una perspectiva histórica, porque existe una cierta predisposición a dar por definitivo o como fatalmente progresivo aquello que hoy contemplamos. ¿Será ése precisamente el giro de los acontecimientos? ¿El Derecho civil ha de darlo todo y no puede recibir nada de esas autonomías? Del examen de los ejemplos más salientes, el conferenciante llega a esta conclusión: es posible que la autonomía sea una situación necesaria, pero transitoria: los preliminares de una reelaboración total del conjunto. La formación de los conceptos jurídicos es

extraordinariamente lenta, y a veces se sirve de expedientes que puedan pasar inadvertidos o no comprendidos actualmente para toda una época.

Por lo demás, aun cuando no se acepte en todo su rigor la estructura escalonada del orden jurídico a la manera kelseniana, no cabe duda, dice el Profesor HERNÁNDEZ-GIL, que hay una cierta jerarquía. Las diversas ramas del Derecho no están en una simple relación de contactos colaterales y al Derecho civil le corresponde una preeminencia. La preeminencia de su generalidad, la preeminencia de su esencialidad y la preeminencia de su tradición. Los flamantes derechos autónomos son derechos superpuestos, pero no excluyentes; derechos complementarios, pero no completos. El Derecho civil ha perdido potestad, pero conserva aun una ascendencia y un abolengo que de igual manera que no se improvisan no se pierden. La potestad puede perderse, pero la paternidad y la filiación son vínculos inextinguibles.

Considerando intrínsecamente el problema es evidente que el Derecho civil, enraizado en la vida, en la economía y en la historia, se transforma. ¿Pero hasta qué punto alcanza esta transformación, a qué grado llega y de qué modo puede producirse? ¿En medio de las transformaciones no hay también permanencias? Esto es lo que el conferenciante se propone poner de relieve en la segunda parte de su interesante disertación. El Derecho es eminentemente, nos dice, una fuerza conservadora. Bien que no puede vivir de espaldas a los hechos y en contra de la corriente que afluye de la realidad social. Pero tampoco puede vibrar precipitadamente al unísono, hasta el punto de convertirse en un acontecer más. La ordenación jurídica debe producirse con diligencia, pero también con reposo, con tacto y con cuidado. Y si esto es así, en términos generales, mucho más lo es con relación al Derecho civil. El Derecho civil afecta a categorías permanentes del ser: la persona, la familia y el patrimonio. Llega a la más profunda intimidad de cada uno y afecta a la más extensa colectividad. El Derecho civil no es inmóvil, pero más que ningún otro ordenamiento jurídico, tiene como ingrediente mismo de su esencia un sentido de la perdurabilidad. Este es un rasgo característico de lo que llama el autor el valor permanente del Derecho civil. Otro de los rasgos es su aptitud para implicarse en una ideología política: esta verdad hay que reconocerla y proclamarla como uno de los signos de la grandeza del Derecho civil. Ello queda bien patente en los ejemplos de las codificaciones francesa e italiana del 42 y en la tarea reformadora de la ordenación del III Reich alemán. Ello no quiere decir, añade el conferenciante, que los ordenamientos civiles no respondan a su tiempo y a su ambiente. Pero sí que responden a algo más, ya que las raíces del Derecho civil son muy profundas y muchas de sus normas calan en la naturaleza humana.

La tacha que, en términos generales, continúa el Profesor HERNÁNDEZ-GIL, suele atribuirse al Derecho civil tradicional, es que está asentado sobre el individuo y, en concreto, dominado por una mente individualista y liberal. Se reclama para el Derecho civil una orientación social, colectiva, comunitaria. Es ya hoy día un verdadero slogan el afirmar la hegemonía de los intereses generales sobre el interés individual. Pero es ya hora de reflexionar con cierta serenidad, que la mirada crítica, para ser profunda y comprensiva, no ha de obcecarse en considerar sólo aquello que impugna, sino que ha de dirigir también su análisis escrutador a aquello que se propugna. El Derecho civil,

por su historia, dice el conferenciante, y por esta consistencia superior a una determinada concepción política que tiene de suyo, no está en función del liberalismo individualista. Otra cosa es que haya determinado ciertos excesos en este sentido, no tanto, por cierto, en la fase de la producción del Derecho como en la de su realización en la vida del tráfico. El exceso está en el «ismo» que se agrega a las dos palabras individuo y libertad, pero no en ellas mismas.

El equilibrio es difícil, pero ahí está el problema y resolverlo es misión del Derecho, mediante un sistema de concesiones y limitaciones, de facultades y deberes. El problema no se resuelve eliminando o desconociendo ninguno de los dos términos que figuran en su planteamiento.

Y si del terreno de la norma, del ordenamiento, pasamos al de la ciencia jurídica, estos matices de unidad y permanencia, termina diciendo el Profesor HERNÁNDEZ-GIL, aparecen, si cabe, todavía más acentuados. La ciencia del Derecho civil viene a equivaler al clasicismo en el arte y al escolasticismo en filosofía.

E. V. T.

B) EXTRANJERAS

El anteproyecto del profesor Galvão Teles sobre compraventa y locación para el nuevo Código civil portugués

El catedrático de Derecho civil de la Universidad de Lisboa, Inocencio Galvão Teles (1), encargado de elaborar el anteproyecto del futuro Código civil portugués, en la parte referente a los contratos en especial, ha publicado en la «Revista da Faculdade de Direito de Lisboa» (año V, 1948, págs. 173 y ss.) los dos primeros capítulos de aquél, dedicados a la compraventa y locación.

Dada la trascendencia de este anteproyecto, vamos a referir en sus líneas generales, dentro de los límites de esta noticia, todos aquellos puntos que por importantes o constituir innovación deben ser más salientados.

El primer capítulo —Compraventa— se halla dividido en once secciones, cuyos títulos son: I. Disposiciones preliminares; II. Efectos de la compraventa; III. Venta de bienes ajenos; IV. Venta de bienes gravados; V. Venta de cosas defectuosas; VI. Venta *a contento* y venta sujeta a prueba; VII. Venta *a retro*; VIII. Venta con reserva de propiedad; IX. Venta a plazos; X. Venta sobre documentos, y XI. Venta realizada en proceso judicial. Otros contratos onerosos de enajenación o gravamen de bienes. Siguen después unas disposiciones complementarias que cierran el capítulo.

Es definida la compraventa como «el contrato por el cual se transmite la propiedad de una cosa u otro derecho, contra un precio» (art. 1.º). De esta

(1) ORTEGA PARDO ya puso de relieve la acusada personalidad del ilustre juriscónsulto aragonés como profesor universitario, investigador y abogado, con ocasión del comentario hecho a su obra *Dos contratos em geral* (Coimbra, 1947), publicado en la *Revista General de Legislação y Jurisprudência*, febrero de 1948, págs. 250-253. Vid. también la semblanza del mismo trazada por ORTEGA en *La revisión del Código civil português*, Coimbra, 1948, págs. 24 y 25.